



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122117-1

“Gigliotti, Oscar Luis y otros
c/ Junarsa S.A.C.I.F.A.
s/ Despido”
L. 122.117

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo del Departamento Judicial de Junin hizo lugar, en lo sustancial, a la demanda incoada por los señores Oscar Luis Gigliotti, Roberto Mallarini, Pablo Oscar Pinto, Rubén Ángel Rossini y Jorge Eduardo Altamirano contra la firma Junarsa S.A.C.I.F.A. -hoy, su quiebra- y, en consecuencia, condenó a esta última a pagar a los actores los importes que para cada uno de ellos estableció, en concepto de indemnizaciones por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, vacaciones no gozadas y sueldo anual complementario sobre dichos rubros y el proporcional, salarios adeudados, diferencias salariales, y sanciones previstas en los arts. 2 de la ley 25.323, 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y 53 ter de la ley 11.653, con costas (fs. 583/599).

II.- Los señores contadores Miguel Angel Scalise, Jorge Eugenio Zamponi y Javier Hernán Cabitto, integrantes del Estudio Contable, invocando el carácter de síndicos designados en el proceso falencial de la firma demandada -v. fs. 577 y fs. 578-, impugnaron, con patrocinio letrado, el pronunciamiento de grado mediante recursos extraordinarios de nulidad, de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad (v. escrito de fs. 624/647 y vta.).

Concedidos en la instancia ordinaria sólo las dos primeras impugnaciones extraordinarias deducidas -v. fs. 648/649 y vta.-, las actuaciones fueron remitidas a los estrados de ese alto Tribunal, quien dispuso conferirme vista únicamente respecto de la vía invalidante incoada (v. fs. 613).

III.- En sustento de su procedencia, denuncian los presentantes violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, en virtud de sostener que la sentencia de grado incurrió en omisión de cuestiones esenciales y carece de la debida fundamentación legal.

En lo que al primero de los vicios denunciados respecta, afirman que el tribunal del trabajo interviniente transgredió la actividad probatoria y la carga de la prueba. Ello así, pues expresó en el veredicto que a los fines de la determinación de la mejor remuneración mensual, normal y habitual de cada uno de los trabajadores tuvo a la vista la planilla salarial que brinda la página Web de FAECYS, como así también, la prueba documental acompañada por las partes a fs. 10/56 y fs. 192/214. Sin embargo, continúan, los importes fijados respecto de los accionantes según su antigüedad al servicio de la demandada, no se condice con la escala salarial que dijo tomar como para la determinación de las remuneraciones correspondientes.

Asimismo, controvierten el acierto de las liquidaciones practicadas por los rubros que declaró procedentes.

Se agravan, además, de que los sentenciantes de grado hayan prescindido llevar a cabo el examen del dictamen pericial contable y del informe emitido por el Sindicato de Empleados de Comercio de Junín, desde que su valoración –asevera- los hubiera conducido a rechazar la procedencia de la multa prevista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, reclamada por los accionantes en la pieza introductoria de la acción. En apoyo de su aserto, citan jurisprudencia emanada de las Cámaras nacionales del Trabajo.

Ello así, prosiguen, pues los referidos elementos probatorios acreditan fehacientemente que la deuda correspondiente a aportes sindicales estaba siendo cancelada por el empleador demandado a través del plan de pagos instrumentado con la entidad sindical, restándole abonar sólo dos cuotas a la fecha del informe de fs. 455.

Como corolario de los vicios apuntados, concluyen los quejosos que el pronunciamiento en crítica omite proporcionar el razonamiento lógico intelectual seguido por el órgano jurisdiccional actuante para sustentar las afirmaciones fácticas en él sentadas, déficit que impone su anulación oficiosa, de conformidad con la doctrina elaborada por esa Suprema Corte en supuestos que portan falencias de idéntico tenor a las consumadas en la especie, que individualizan.

Denuncian, finalmente, la consumación de los vicios de absurdo y arbitrariedad.

IV.- Impuesto del contenido de la pretensión nulificante bajo análisis, advierto que su desarrollo argumental guarda similitud con el plasmado en el recurso extraordinario de nulidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122117-1

que los aquí impugnantes, invocando el rol de síndicos designados en la quiebra de la sociedad demandada, dedujeron en la causa L. 122.013 “Vitale, Roberto Carlos y otros c/ Junarsa S.A.C.I.F.A. s/ Despido”, sobre la que he dictaminado en el día de la fecha. Siendo ello así, razones de orden práctico justifican que proceda a reproducir, a continuación, los fundamentos que me llevaron a sostener la improcedencia del carril impugnativo de mención.

A saber:

“El somero repaso de los motivos de impugnación vertidos en la protesta -brevemente reseñados párrafos arriba- pone fácilmente al descubierto su ajenidad al acotado marco de actuación propio del carril de nulidad intentado.”

“En efecto, salta a la vista que los cuestionamientos que informan la pieza recursiva en tratamiento, se hallan orientados a desmerecer la tarea axiológica llevada a cabo por el tribunal de origen en la consideración y evaluación de las circunstancias fácticas y probatorias de la causa, mas es sabido que las alegaciones vinculadas al deficiente análisis del material probatorio e, incluso, a la eventual preterición de algún medio de prueba, no conforman ningún supuesto de omisión de cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia y de la doctrina legal vigente a su respecto (conf. S.C.B.A., causas L. 104.095, sent. del 21-IX-2011; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014; L. 117.825, sent. del 4-XI-2015 y L. 117.549, sent. del 6-IV-2016, entre otras)”.

“En ese sentido se ha pronunciado ese alto Tribunal, al decir que: *“El equivocado o insuficiente análisis de las circunstancias de hecho y prueba, al igual que el eventual desacierto en la aplicación de las leyes que gobiernan la carga de la prueba, constituyen errores de juzgamiento propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, por ende, ajenos a la órbita del de nulidad”* (conf. S.C.B.A., causa L. 114.166, sent. del 15-VII-2015)”.

“En cuanto a lo demás traído, cuadra recordar, para conocimiento del quejoso, que la denuncia vinculada a la comisión de los vicios de absurdo y arbitrariedad, resulta impropia del carril impugnativo en estudio (conf. S.C.B.A., causas L. 116.430, resol. del 30-V-2012 y L. 117.913, resol. del 18-VI-2014), así como también, que la anulación oficiosa de la sentencia constituye una facultad exclusiva y excluyente de la Suprema Corte de Justicia establecida en

resguardo de las formas sustanciales del juicio cuando las falencias de que adolece el pronunciamiento lo descalifican como acto jurisdiccional válido imposibilitando el ejercicio de la función revisora. Siendo ello así, no les asiste a las partes la potestad de instar su actuación (conf. S.C.B.A., causas L. 91.352, sent. del 28-V-2010; L. 110.984, sent. del 20-VIII-2014; L. 117.190, sent. del 17-IX-2014 y L. 118.485, sent. del 28-IX-2016)”.

“Sólo me resta señalar, para finalizar, que contrariamente a lo argumentado por el quejoso, el pronunciamiento en crisis exhibe sustento en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, la exigencia contenida en el art. 171 de la Carta local, cualquiera sea el acierto o desacierto de su aplicación al “*sub-júdice*” (conf. S.C.B.A., causas L. 99.669, sent. del 15-XII-2010; L. 88.117, sent. del 16-III-2011; L. 99.688, sent. del 22-II-2012; L. 107.119, sent. del 25-IV-2012; L. 118.276, sent. del 7-III-2018)”.

V.- Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes, según mi apreciación, para fundar mi criterio opuesto al progreso del recurso extraordinario de nulidad deducido, tal como anticipé.

La Plata, 30 de octubre de 2018.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General